

Copias ejecutivas
entregadas a las partes el:

REPÚBLICA FRANCESA
EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

COUR D'APPEL¹ DE PARÍS
Sala Internacional de lo Mercantil
DEPARTAMENTO 5 – SALA 16
SENTENCIA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2021
(n° /2021, 11 páginas)

Número de inscripción en el *répertoire général*²: N° RG 19/23071 – N° Portalis
35L7-V-B7D-CBFZE

La decisión se remite al tribunal: Laudo arbitral del día () -WIPO Arbitration and
Mediation Center de PARÍS

PARTES DEMANDANTES

Sociedad MAGPOWER SOLUÇÕES DE ENERGIA S.A.

**Sociedad de derecho portugués, que entabla el proceso y diligencias judiciales en
nombre de sus representantes legales con domicilio social en dicha dirección**

Estrada de Paço de Arcos, Lote A - 2735-306, AGUALVA-CACÈM, PORTUGAL

Sociedad **MAGP INOVAÇÃO S.A.**

**Sociedad de derecho portugués, que entabla el proceso y diligencias judiciales en
nombre de sus representantes legales con domicilio en dicha dirección**

Rua da Frabrica s/n Sabugo - 2715-376, ALMARGEM DO BISPO, PORTUGAL

*Representadas por el Sr. (), abogado postulante del Colegio de Abogados de PARÍS,
casillero: ()*

*Asistidas por el Sr. (), de la () abogado litigante del Colegio de Abogados de PARÍS,
casillero: ()*

PARTE DEMANDADA

S.A.S. HELIOTROP

RCS³ de Angoulême bajo el número 513 159 392

20, boulevard Eugène Deruelle 69003 PARIS

*Representada por el Sr. (), abogado postulante del Colegio de Abogados de PARÍS,
casillero: ()*

¹ En adelante, *tribunal territorial de apelación*.

² Sistema francés de inscripción de las sentencias.

³ El RCS (Registro del Comercio y de las Sociedades) es un base de datos que agrupa todas las personas físicas y jurídicas que ejercen una actividad comercial.

Asistida por el Sr. () y el Sr. () de la (), abogados litigantes del Colegio de Abogados de PARÍS, casillero: ()

COMPOSICIÓN DE LA SALA:

Conforme a las disposiciones de los artículos 805 y 907 del Código francés de proceso civil, el caso se debatió el día 15 de junio de 2021, en una audiencia pública, los abogados, informados de la composición de las deliberaciones de la Sala, no se opusieron, ante D. François ANCEL, Presidente de la Sala y Dña. Fabienne SCHALLER, magistrada ponente.

Estos magistrados han dado cuenta de las alegaciones en las deliberaciones del tribunal, compuesto por:

François ANCEL, Presidente de la Sala

Fabienne SCHALLER, Magistrada ponente

Laure ALDEBERT, Magistrada

que lo han deliberado

Letrada, durante los debates: Inès VILBOIS

SENTENCIA:

- contradictoria

- por la puesta a disposición de la sentencia al Letrado del tribunal, las partes fueron previamente informadas en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 450 del Código francés de proceso civil.

- firmado por François ANCEL, Presidente de la Sala y por Najma EL FARISSI, Letrada a quién el original de la sentencia fue entregado por el magistrado firmante.

I / HECHOS PROBADOS Y PROCEDIMIENTO

1 – Las sociedades Magpower Soluções de Energia SA y MAGP Inovação S.A. (en adelante “las sociedades Magpower”) son sociedades de derecho portugués especializadas en el desarrollo y la comercialización de tecnologías solares de alta concentración.

2 – La sociedad Heliotrop SAS (en adelante “Heliotrop”) es una sociedad francesa especializada en el diseño y la fabricación de sistemas solares fotovoltaicos de alta concentración.

3 – El día 19 de enero de 2015 y el día 29 de enero de 2016, las sociedades Magpower y Heliotrop concluyeron dos contratos de agente comercial / de representación (en adelante los “Contratos”).

4 – Los Contratos concluidos por tiempo indefinido se regían por el derecho francés y contenían una cláusula compromisoria que prevé el uso del arbitraje de la OMPI en París.

5 – Teniendo en cuenta que un litigio ocurrió con respecto a la ejecución de los Contratos y el pago de las facturas, la sociedad Heliotrop presentó una solicitud de arbitraje ante la OMPI el día 2 de agosto de 2018 para pedir:

- la condena de Magpower a pagarle la cantidad de (...) euros, además de los intereses judiciales;
- la condena de MAGP a pagarle la cantidad de (...) euros, además de los intereses judiciales;
- la condena solidaria de Magpower y MAGP a reembolsarle las cantidades abonadas en el marco del arbitraje.

6 – El día 4 de septiembre de 2019, el árbitro único, el Sr. (), ha pronunciado su laudo arbitral, según el cual:

- Condenó a Magpower a pagar a Heliotrop la cantidad de () euros, además del interés legal del dinero en Francia a partir de la fecha de vencimiento indicada en la factura impagada, hasta la entrega del dinero;
- Condenó a MAGP a pagar a Heliotrop la cantidad de () euros, además del interés legal del dinero en Francia a partir de la fecha de vencimiento indicada en cada una de las tres facturas impagadas, hasta la entrega del dinero, y
- Condenó a Magpower y MAGP a pagar a Heliotrop la cantidad de () euros en el marco de las costas y honorarios de abogados contratados para el procedimiento.
- Rechazó todas las demás peticiones

7 – Los días 21 y 30 de octubre de 2019, se concede el executur a dicho laudo por el Presidente del *Tribunal de Grande Instance* de París.

8 – Mediante declaración del día 11 de diciembre de 2019, las sociedades Magpower interpusieron un recurso de anulación del laudo arbitral del día () ante el tribunal territorial de apelación de París.

II / PRETENSIONES DE LAS PARTES

9 – En virtud de sus conclusiones transmitidas por vía electrónica con fecha de 2 de abril de 2021, las sociedades MAGPOWER Soluções de Energia y MAGP Inovação piden al tribunal que:

- DECLARE que el recurso de anulación interpuesto por las sociedades Magpower y MAGP es admisible y fundado;
- DECLARE que no se respetó el principio de contradicción en el procedimiento arbitral entre Magpower y MAGP y Heliotrop;
- DECLARE que el laudo dictado el () en el Arbitraje de la OMPI n° () por el Tribunal de arbitraje compuesto por el Sr. () es contrario al orden público internacional;
- DECLARE que el Tribunal de arbitraje no cumplió con el mandato que le otorgaron las Partes;
- DECLARAR que el Tribunal de arbitraje se declaró erróneamente incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de plazos de pago formulada por las sociedades Magpower y MAGP;
- DESESTIMAR la excepción de preclusión en la medida del principio de estoppel;
- DESESTIMAR la exclusión de la acción basada en el artículo 1466 de Código francés de proceso civil;
- DESESTIMAR la demanda de la sociedad Heliotrop en virtud del artículo 32-1 del Código francés de proceso civil.

Como resultado:

- ANULAR el laudo dictado en arbitraje internacional de () en el arbitraje de la OMPI n° () por el Tribunal de arbitraje compuesto por el Sr. ();
- CONDENAR a la sociedad Heliotrop a pagar a cada una de las sociedades Magpower y MAGP la suma de 60.000 euros en virtud de lo dispuesto en el artículo 700 del Código francés de proceso civil, así como todas las costas.

10- A la vista de sus pretensiones, transmitidas por vía electrónica el 4 de junio de 2021, la sociedad HELIOTROP solicita al Tribunal de:

- DESESTIMAR el recurso de anulación interpuesto por las sociedades MAGP INOVACSÃO y MAGPOWER contra el laudo OMPI dictado el () en París por el Sr. () en el asunto n° (),
- CONFIRMAR la orden de exequátur del laudo arbitral n° () dictado el () en París por el Sr. (),
- DESESTIMAR las sociedades MAGP INOVACSÃO y a MAGPOWER de todos sus medios, reclamaciones y conclusiones contrarias,
- CONDENAR solidariamente a las sociedades MAGP INOVACSÃO y MAGPOWER a pagar a la sociedad HELIOTROP la suma de (...) euros en base al artículo 32-1 del Código francés de proceso civil.

- CONDENAR solidariamente a las sociedades MAGP INOVACSÃO y MAGPOWER a pagar a la sociedad HELIOTROP la suma de 50.000 euros en base al artículo 700 del Código francés de proceso civil, así como al pago de todas las costas.

11- La orden de conclusión del procedimiento se emitió el 8 de junio de 2021.

III / MOTIVOS DE LA DECISIÓN

Con carácter preliminar, sobre la admisibilidad de los motivos de anulación

12- La sociedad Heliotrop alega que las sociedades Magpower no formuló sus reclamaciones a su debido tiempo antes de que se dictara el laudo, por lo que es inadmisibile que lo haga en el marco del recurso de anulación, ya que se considera que ha renunciado a ellas.

En este punto,

13- En virtud del artículo 1466 del Código francés de proceso civil, se considera que la parte que, informada y sin motivo legítimo, se abstiene de invocar una irregularidad en el momento oportuno ante el Tribunal de arbitraje, renuncia al derecho de invocarla.

14- Este texto no se refiere únicamente a las irregularidades procesales, sino a todos los agravios que constituyen casos en los que se puede interponer un recurso de anulación de un laudo, incluido el principio de igualdad de armas, que forma parte del orden público internacional de protección, con la excepción de los motivos de que el reconocimiento o la ejecución del laudo violen el orden público internacional sustantivo.

15- No obstante, en virtud del artículo 954, apartado 3, del Código francés de proceso civil, el tribunal sólo se pronunciará sobre las pretensiones formuladas en el fallo y sólo examinará los motivos en apoyo de dichas pretensiones si se plantean en el debate.

16- En el presente caso, si bien Heliotrop invoca en sus alegaciones la inadmisibilidad de las irregularidades invocadas por las sociedades Magpower por no haberlas planteado oportunamente ante el árbitro, Heliotrop no ha formulado, sin embargo, esta alegación en la parte dispositiva de sus alegaciones y, en consecuencia, la supuesta inadmisibilidad no es válida ante el Tribunal.

Sobre el motivo de anulación basado en el incumplimiento del principio de contradicción (artículo 1520-4° del Código francés de proceso civil)

17- Las sociedades Magpower y MAGP alegan, en primer lugar, que no se les dio la oportunidad de presentar sus alegaciones durante la audiencia final, que se celebró en su ausencia. Se quejan de que el árbitro celebró una audiencia el 3 de junio de 2019, sin que ellos estuvieran presentes, a pesar de que habían solicitado un aplazamiento de la audiencia una semana antes de que se celebrara, debido a que era materialmente imposible que los testigos y su abogado, que estaban domiciliados en Portugal, estuvieran disponibles en esa fecha. También afirman que en la audiencia se escuchó a un testigo de Heliotrop, sin que pudieran repreguntarle, y que sólo cuando se leyó el laudo pudieron conocer el contenido de las declaraciones del testigo. Sostienen que la violación del principio de contradicción es tanto más importante cuanto que el Arbitro se basó en gran medida en las declaraciones del testigo para tomar su decisión.

18- Las sociedades Magpower y MAGP alegan entonces que el árbitro planteó de oficio argumentos jurídicos, sin recoger previamente las observaciones de las partes al respecto. Afirman que acogió de oficio los motivos relativos al respeto del derecho de defensa y al principio de contradicción, así como los motivos de denegación de la solicitud de aplazamiento de pago que se le presentó.

19- Impugnan cualquier desestimación de sus solicitudes de anulación sobre la base del estoppel, ya que no modificaron su comportamiento procesal ni intentaron engañar al Heliotrop, sino que fueron ellos mismos víctimas de un malentendido y de una maniobra.

20- En respuesta, la sociedad Heliotrop afirma que las sociedades Magpower solicitaron expresamente la celebración de una audiencia, que ésta fue fijada para el 3 de junio de 2019 por la Segunda Orden Procesal de 9 de abril de 2019, y que los testigos deben comparecer en la audiencia, salvo que la parte contraria les notifique lo contrario. Heliotrop afirma que el 27 de mayo de 2019 comunicó al árbitro y a las sociedades Magpower que no deseaba repreguntar a dos de sus cuatro testigos, para evitar que tuvieran que viajar. Afirma que las sociedades Magpower actúan de mala fe y que, de hecho, en un intento de obtener un aplazamiento dilatorio de la fecha de la audiencia, han optado deliberadamente por no acudir a la audiencia, no estar representadas en ella y no presentar a sus testigos. En todo caso, sostiene que las sociedades Magpower pudieron exponer todos sus argumentos y presentar toda su documentación (incluida los testimonios escritos de sus testigos, dirigida al Árbitro) y que su ausencia en la audiencia del 3 de junio de 2019 es exclusivamente imputable a ellas y no puede servir como motivo de anulación.

21. Solicita que se aplique el principio de estoppel, alegando que las sociedades Magpower no pueden invocar su ausencia en la audiencia para solicitar la anulación del laudo, cuando deliberadamente decidieron no asistir. Considera que no pueden invocar la imposibilidad de interrogar al testigo de la empresa Heliotrop cuando el testigo de Heliotrop cuando habían expresado su deseo de no hacerlo, al igual que no pueden argumentar que el que las indicaciones del árbitro sobre los derechos de la defensa se plantearon de oficio cuando tenían Los derechos de defensa se plantearon de oficio cuando le pidieron que estuviera atento a este punto.

22- Por último, impugna que el árbitro planteara de oficio los argumentos jurídicos relativos al respeto de los derechos de la defensa y a los plazos de pago, demostrando los términos del laudo, por el contrario, que estas cuestiones fueron sometidas al debate contradictorio.

En este punto,

- Sobre la celebración de la audiencia sin la presencia de las sociedades Magpower

23. Del artículo 1520, 4° de la Código francés de proceso civil se desprende que el recurso de anulación es posible si no se ha respetado el principio de contradicción.

24. El principio de contradicción sólo exige que las partes hayan podido dar a conocer sus alegaciones de hecho y de derecho y debatir las de su oponente de manera que nada de lo que haya servido de base a la decisión de los árbitros haya escapado a su debate contradictorio.

25. En el presente caso, los abogados de las empresas Magpower y los testigos de dichas empresas se ausentaron de la audiencia y el Adjudicador consideró que esta ausencia era deliberada, recordando las disposiciones que había tomado en la Orden Procesal n° 2, cuyos extractos recordó en relación con la comparecencia de los testigos, a saber: ": "Cada uno de los testigos cuya prueba se haya presentado en el procedimiento deberá comparecer para prestar declaración en la vista, a menos que el testigo no sea llamado a repreguntar. El plazo para notificar el no conainterrogatorio se establece en el calendario provisional"; y "cada parte se asegurará de que cada testigo comparezca en la fecha, hora y lugar especificados para el interrogatorio en la audiencia".

26. Tras relatar en los §50 a 71 del laudo los diversos intercambios entre los abogados y el Árbitro que llevaron a éste a decidir el 31 de mayo de 2019 rechazar la solicitud de aplazamiento de la vista que no consideró suficientemente justificada, "a la vista del retraso en el procedimiento que supondría la concesión de la solicitud de aplazamiento de la vista, así como de las razones aducidas por los demandados para la presentación de la solicitud, es decir, un malentendido del procedimiento acordado, tal y como se describe en la Orden Procesal n° 2, habiendo llevado al abogado de los demandados a manifestar a éstos que no habría vista el 3 de junio", El Adjudicador observó que, a pesar de su decisión de rechazar el aplazamiento solicitado, los demandantes y sus abogados y testigos no se presentaron a la audiencia que sabían que se iba a continuar, sin ninguna razón, enviando únicamente un correo electrónico a medianoche del día de la audiencia, indicando "que no podían comparecer en la audiencia por las razones explicadas en los intercambios anteriores".

27. El Adjudicador concluyó, después de resumir estos hechos en los párrafos 101-103 del Laudo, que "es extraordinario que una Parte desconozca este hecho y decida, por su propia voluntad y haciendo caso omiso de las instrucciones expresas del Adjudicador Único, no comparecer, con o sin testigos, a la audiencia programada".

28. Por lo tanto, el Adjudicador decidió celebrar la audiencia tal y como estaba programada y "hacer todo lo posible, en estas circunstancias inusuales, para compensar la ausencia deliberada de una de las partes, formulando al testigo convocado por el demandante preguntas que los abogados de los demandados podrían haber formulado si hubieran estado presentes para repreguntarle".

29. De estos elementos y de los documentos presentados se desprende que el árbitro adoptó su decisión de denegar el aplazamiento tras escuchar las observaciones de cada una de las partes y que las partes pudieron intercambiar sus argumentos y pruebas sobre el fondo, así como las declaraciones escritas de los testigos, según un calendario acordado con las partes.

30. El hecho de que las empresas Magpower sostengan que la negativa del árbitro a aplazar la audiencia y a dictar el laudo en ausencia de una de las partes no se basó en ninguna razón válida cuando el árbitro constató claramente la "ausencia deliberada" de una de las partes, pretende en realidad criticar las razones que llevaron al árbitro a negarse a aplazar la audiencia, y con ello, bajo la apariencia de una violación del principio de contradicción, llevar al juez responsable de la anulación del laudo a revisar la decisión adoptada por el árbitro.

31. Por lo tanto, este agravio será desestimado.

- Sobre el motivo planteado de oficio relativo al respeto del derecho de defensa;

32. El principio de contradicción garantiza la imparcialidad del proceso y el carácter equitativo del juicio. Prohíbe que se planteen de oficio argumentos de hecho o de derecho sin que las partes hayan sido llamadas a pronunciarse al respecto.

33. En este caso, no se discute que las partes pudieron intercambiar sus escritos y exponer todos sus argumentos, en apoyo de numerosos documentos, y que el árbitro emitió su decisión de rechazar el aplazamiento el 31 de mayo, tras oír a las partes por teleconferencia, manteniéndose la audiencia para el 3 de junio.

34. Del acta de la vista anexa al laudo, así como de los párrafos 72 y 73 del mismo, se desprende que la cuestión del respeto de los derechos de la defensa fue planteada por los recurrentes a raíz de la decisión de aplazar la fecha de la vista, habiendo manifestado éstos inicialmente que "*los Demandados respetan esta decisión y se reservan todos los derechos al respecto (el subrayado es nuestro)*" luego, por correo electrónico enviado el 3 de junio a las 00:08, "*se confirma que el abogado y los testigos de los demandados no podrán comparecer a la audiencia en la fecha y el lugar determinados por el Adjudicador, por las razones explicadas en los intercambios anteriores. Los demandados esperan la decisión del árbitro sobre el desarrollo del procedimiento, con la esperanza de que esta decisión garantice el pleno ejercicio del derecho de defensa de los demandados*", introduciendo así en el debate la cuestión del respeto del derecho de defensa en la decisión de rechazar el aplazamiento, sobre la base de los elementos previamente discutidos y "explicados en los intercambios anteriores" por Magpower.

35. El árbitro también recordó en los párrafos 99 a 109 que denegó el aplazamiento "*teniendo en cuenta las consideraciones anteriores*" y concluyó que "*(...) ninguna de las partes de este procedimiento se vio obstaculizada en el ejercicio de sus derechos de defensa*", demostrando así que las partes habían podido dar a conocer suficientemente su posición sobre esta cuestión, que no fue planteada de oficio.

36. Por último, al argumentar que el árbitro asumió de oficio la cuestión de la amigable composición al pronunciarse sobre la solicitud de pago fraccionado de las facturas, cuando el árbitro indicó que no estaba facultado para pronunciarse como amigable componedor, respondiendo así a la solicitud de fraccionamiento que se le había solicitado y que rechazó, que no constituye una remisión de oficio, sino una motivación para responder a una solicitud, las empresas Magpower pretenden en realidad criticar el fondo de la decisión del árbitro y, al hacerlo, solicitar una revisión del laudo, lo que no está dentro de las competencias del juez de anulación.

37. De todos estos elementos se desprende, sin que sea necesario determinar si la posición procesal adoptada por Magpower constituyó un estoppel, que el Árbitro no violó el principio de contradicción

38- En consecuencia, se desestima el presente motivo en todas sus secciones.

Sobre el motivo basado en la violación del orden público internacional por violación del principio de contradicción, de los derechos a la defensa y de la igualdad de armas (1520-5° del código francés de proceso civil)

39- Las sociedades Magpower alegan que la violación del orden público internacional se caracteriza en este caso por la violación del principio de contradicción, del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas debido al rechazo injustificado del árbitro a aplazar la audiencia y a la celebración de la audiencia en la presencia exclusiva de Heliotrop y de su testigo y al basar el laudo en debates celebrados en su ausencia. Añaden que el árbitro favoreció a la sociedad Heliotrop en el procedimiento, en particular al conceder solicitudes de prórroga o de aplazamiento, lo que establece una violación de la igualdad de armas. También concluyen que el árbitro habría podido decidir de conocer el caso sobre la base de los documentos sin celebrar una audiencia, o proponer la celebración de la audiencia por videoconferencia.

40- En respuesta, Heliotrop concluye el rechazo del motivo por su fondo, recordando que las sociedades Magpower adoptaron un comportamiento contradictorio respecto a la celebración de la audiencia del 3 de junio de 2019, de tal manera que no se puede acusar al árbitro de una ruptura de la igualdad entre las partes.

En este punto,

41- Del artículo 1520, 5° del Código francés de proceso civil se desprende que el recurso en anulación es posible si el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional.

42- El orden público internacional en vista del cual se realiza la revisión del juez de anulación se interpreta con la concepción que tiene el ordenamiento jurídico francés de este, es decir, con los valores y principios que este no puede desconocer incluso en un contexto internacional.

43- Sin embargo, el control que ejerce el juez de anulación en defensa del orden público internacional sólo se refiere a examinar si la aplicación de las medidas adoptadas por el tribunal arbitral vulnera de forma manifiesta, efectiva y concreta los principios y valores incluidos en el orden público internacional.

44- En el presente caso, por una parte, en lo que respecta a la violación del orden público internacional por el incumplimiento del principio de contradicción, se desprende del laudo que el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia y la negó en una decisión no criticable, y que el Tribunal, por los motivos mencionados anteriormente, rechazó el motivo de la violación del principio de contradicción, que no puede, por lo tanto, apoyar una violación del orden público internacional.

45- En cuanto a la violación de los derechos de defensa, las sociedades Magpower la confunden con el desconocimiento de la igualdad de armas, sosteniendo que al celebrar una audiencia en presencia exclusiva de la demandante y de su testigo, el árbitro único rompió manifiestamente la igualdad de armas, violó los derechos de defensa y, en consecuencia, el orden público internacional.

46- La igualdad de armas, que constituye un elemento del juicio justo protegido por el orden público internacional, implica la obligación de dar a cada parte una oportunidad razonable de presentar su caso -incluidas las pruebas- en condiciones que no la coloquen en una situación sustancialmente perjudicial en comparación con su oponente.

47- Además, como el principio de igualdad de armas forma parte del orden público internacional de protección, las partes pueden renunciar a su beneficio.

48. En el presente caso, no se desprende del laudo litigioso que las sociedades Magpower estuvieran en una situación sustancialmente perjudicial en comparación con Heliotrop, sobre todo porque el árbitro consideró, por motivos no criticables, que se habían puesto deliberadamente en situación de no asistir a la audiencia.

49- En efecto, por un lado, la decisión del árbitro no se basó en ningún momento sobre los elementos resultantes de la sola audiencia, sino únicamente sobre los elementos producidos por cada una de las partes, el árbitro habiendo adjuntado al laudo la transcripción del acta de la audiencia, y recordando en el párrafo 108 del laudo que *"en lo que respecta a la celebración de la audiencia, ella misma, el borrador revisado de la transcripción que se adjunta a este laudo demostrará que el árbitro único hizo lo que pudo, en estas circunstancias inusuales, para compensar la ausencia deliberada de una de las Partes, formulando al testigo convocado por la Demandante preguntas que los abogados de la Demandada habrían podido formular si hubieran estado presentes para contrainterrogarle"*.

50- Por otro lado, el árbitro se refirió a los testimonios escritos prestados en la audiencia por las sociedades Magpower (*"el árbitro pronuncia igualmente convincente el argumento de que uno de los cuatro testigos de las Demandadas, el Sr. (), escribió en su declaración testimonial (presentada en la fecha del 13 de mayo de 2019) en el cuadro incluido en el párrafo 7 de la página 3 que MAGP había recibido al 30 de abril de 2019, el 20,7% del Proyecto (...). Este testigo no pudo ser contrainterrogado en la audiencia debido a su ausencia, pero, como el Árbitro Único lo indicó a las partes durante la teleconferencia del 31 de mayo de 2019 y luego mencionó en el acta enviada el 31 de mayo de 2019 (véase el §71 anterior), las declaraciones de los testigos constituían documentos procesales y se mantendrían en el procedimiento"*).

51- Además, en contra de lo que afirman las sociedades Magpower, el árbitro no concedió a todas las solicitudes de Heliotrop.

52- De estos elementos no se deduce que la inclusión del laudo en el orden jurídico interno contravenga al orden público internacional.

53. En cualquier caso, estos elementos no muestran una violación manifiesta del orden público internacional francés. Por lo tanto, se rechaza este motivo.

Sobre el motivo de que el árbitro no haya respetado su misión (1520-3° Código francés de proceso civil)

54- Las sociedades Magpower sostienen que, al pronunciarse sobre el motivo relativo al respeto de los derechos de defensa, el árbitro se excedió en su misión, que se refería a: i) la cuestión de saber si el demandante tiene derecho a recibir la suma de (...) euros en virtud del Primer Contrato,

ii) a recibir la suma de (...) euros en virtud del Segundo Contrato,

iii) de saber si el demandante puede aspirar al pago de los intereses legales a un índice tres veces superior al índice legal en Francia,

iv) de saber si se debe conceder a los demandados un mandato para permitirlos a pagar las sumas reclamadas al demandante sobre 48 meses, y

v) de saber si el demandante tiene derecho al reembolso de sus gastos en el arbitraje, no sobre la cuestión de los derechos a la defensa, ni sobre la de saber si podría fallar en equidad.

55. La sociedad Heliotrop argumenta que fueron las sociedades Magpower las que pidieron al árbitro que se respetaran los derechos a la defensa en su decisión. Afirma que, si las sociedades Magpower y MAGP hubieran asistido a la audiencia del 3 de junio de 2019, habrían podido discutir la cuestión de los derechos a la defensa. Añade que, en cualquier caso, esto sólo podría dar lugar a una anulación parcial del laudo en este punto concreto.

Con eso,

56- Según el artículo 1520, 3°, del Código francés de proceso civil, se puede interponer un recurso de anulación si el tribunal ha decidido sin cumplir la misión que se le ha encomendado.

57- La misión de los árbitros, definida en el convenio de arbitraje, está delimitada principalmente por el objeto del conflicto, tal y como lo determinan las pretensiones de las partes, sin centrarse únicamente en el enunciado de las cuestiones en el Acta de Misión.

- sobre el motivo del respeto del derecho de defensa

58- En el presente caso, se desprende de los elementos expuestos que el árbitro sólo menciona el respeto de los derechos de la defensa para pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la fecha de la vista oral y mantenerla a pesar de la ausencia de las empresas Magpower, lo que es inherente a su misión, aunque esta cuestión no se incluyera en los respectivos escritos procesales de las partes. Además, esta cuestión fue introducida por las empresas Magpower, que invitó al Árbitro a tomar una decisión que garantizara los derechos de la defensa. Esta establecido que el Árbitro invitó a las partes a discutir esta cuestión de manera contradictoria a través de correos oficiales entre el Árbitro y las partes en las semanas que han precedido a la vista, y luego a través de una teleconferencia el 31 de mayo, solicitando la posición de cada parte.

59- De este forma, el tribunal arbitral se pronunció en el marco de las pretensiones formuladas por las empresas Magpower y el mero hecho de que el tribunal arbitral haya tenido en cuenta los derechos de la defensa al pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la vista y las consecuencias de la ausencia de una de las partes en la vista, no constituye un desconocimiento de su misión.

-sobre la Facultad de decidir cómo amigable componedor

60- De los términos del Laudo se desprende que el Árbitro sólo se refirió a su ausencia de facultad para decidir en equidad para responder a una de las cuestiones que se que se sustancian ante él, es decir, la solicitud de pago fraccionado en 48 meses (punto (iv) del Acta de Misión), lo que no constituye, por tanto, un desconocimiento de su misión.

61. Por consiguiente, se desestima este motivo.

Sobre el motivo basado en la incompetencia del árbitro para conocer los plazos de pago (1520-1° del Código francés de proceso civil)

62. Las empresas Magpower imputan al árbitro de declararse incompetente al beneficio del juez encargado de la ejecución, para decidir sobre las reclamaciones de un período de gracia de 48 meses para el pago de las reclamaciones formuladas por Heliotrop, en caso de que debe acceder a la demanda.

63- Heliotrop contestó que el árbitro no se declaró incompetente, sino que se limitó a rechazar la reclamación, alegando que las empresas Magpower y MAGP no tenían derecho a presentar dicha reclamación.

En este punto,

64- El árbitro único se pronunció sobre la demanda de escalonamiento de pagos que tenía ante y la rechazó alegando que la cláusula arbitral no le facultaba para decidir ex aequo et bono en equidad (§131).

65- Así, después de haber accedido a la solicitud de condena a Magpower y a MAGP a pagar diversas indemnizaciones a Heliotrop, con intereses al tipo legal desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de pago completo, el árbitro declaró en el § 4 del dispositivo legal del laudo que "se rechazan definitivamente todas las demás reclamaciones y peticiones", sin declararse incompetente sobre ninguna de las cuestiones planteadas.

66- Al decidir así, el Arbitro recordó en primer lugar los términos de su mandato (§95), es decir: "pronunciarse sobre (...) iv) si debe conceder a los demandados una orden de pago de las cantidades reclamadas a la demandante durante 48 meses", que rechazó en virtud del §4 del laudo.

67- El árbitro recordó que "un deudor no tiene derecho a obtener una orden de pago aplazado o fraccionado a su favor".

68- A continuación, afirmó que, en este caso, "la cláusula arbitral no atribuye al Árbitro único ningún poder para decidir ex aequo et bono en equidad" y que "esto podría exceder potencialmente los límites de sus poderes, lo que podría invalidar el presente laudo". Concluyó que "no podía acceder a la solicitud de ordenar que las facturas del demandante se pagaran a plazos durante 48 meses", lo que no constituye una decisión sobre su competencia. También se refirió de manera exagerada a las competencias del juez encargado de la ejecución en este tipo de solicitudes, y esta razón no le permite declararse incompetente.

69. Por lo tanto, las sociedades Magpower consideran equivocadamente que el tribunal se declaró incompetente para conceder un plazo de gracia, aunque lo consideró infundado y lo rechazó.

70. Por lo tanto, este motivo será rechazado.

Sobre la reclamación de daños y perjuicios por recurso abusivo

71. Heliotrop sostiene que, como consecuencia de la mala fe y del comportamiento de las empresas Magpower en general, tiene derecho a reclamar una indemnización de (...) euros basándose en el artículo 32-1 del Código francés de proceso civil.

72. Las empresas Magpower alega que sus motivos de anulación son serios y justificados, y que no constituyen una conducta dilatoria.

En este punto,

73- El ejercicio de una acción constituye un derecho en principio y sólo degenera en un abuso que puede generar daños y perjuicios en caso de una falta que pueda comprometer la responsabilidad civil de su autor.

74- En el presente caso, se desestimará la reclamación de Hélotrop a este respecto, ya que no puede probar ninguna falta o Ligereza censurable de las empresas Magpower, que pueden haber confundido legítimamente sobre el alcance de sus derechos, y no puede demostrar la existencia de un perjuicio distinto del sufrido como consecuencia de los gastos incurridos en su defensa.

Sobre los costes y gastos

75. Procede condenar a Magpower, la parte perdedora, al pago de las costas.

76. Además, deben ser condenados a pagar a Heliotrop, que tuvo que aprovisionar en gastos no recuperables para hacer valer sus derechos, una indemnización con arreglo al artículo 700 del Código francés de proceso civil, que es justo fijar a 30.000 euros, es decir, 15.000 euros para cada uno.

IV / FALLO

Por estos motivos,

El tribunal,

1–Hace constar que no tiene ante sí ninguna solicitud de inadmisibilidad del recurso,

2–Rechaza el recurso de anulación,

3–Desestima la sociedad Heliotrop de su demanda de daños y perjuicios por ejercicio abusivo del derecho recursivo,

4–Condena las sociedades Magpower SOLUÇÔES DE ENERGIA S.A. y MAGP INOVAÇÃO S.A. a pagar a la sociedad Heliotrop la cantidad de 15 000 euros cada una conforme al artículo 700 del Código francés de proceso civil, y les condena en costas.

La Letrada

El Presidente de la Sala

Najma EL FARISSI

François ANCEL